

## NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 58VG/2022, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**ESTA SECRETARÍA DE MARINA**, de conformidad con los artículos 16 fracción II y 18 fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 46, inciso a), 47 y 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 136 párrafo primero del Reglamento Interno de ese Organismo Nacional, después de haber realizado un análisis a la **recomendación 58VG/2022** de fecha 10 de junio de 2022, emitida a esta Secretaría de Marina (SEMAR), derivada del expediente **CNDH/2/2018/276/Q**, manifiesta a la opinión pública lo siguiente:

Previo a entrar al análisis planteado, no se omite precisar que con el objeto de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos referidos en la recomendación de mérito, esta Institución será congruente en omitir su publicidad, para lo cual se allana de las claves realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), conforme a su legislación, y a los artículos 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68 fracción VI, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 113, fracción I, y 117 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a las facultades y atribuciones contenidas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en su Reglamento Interno, el Organismo Nacional remitió a esta Institución diversos oficios y documentos relacionados con los hechos materia de la queja, y de los cuales se hará una reseña como a continuación se indica:

- Mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2017, CNDH remite el número de folio 105322/2017, y que posteriormente se integró bajo el expediente CNDH/2/2018/276/Q, el cual contenía el escrito de queja suscrito por V2, en el que de manera medular manifestó que, en la madrugada del 15 de diciembre de 2017, escuchó un ruido muy fuerte en la entrada de la casa debido a que **personas vestidas de civil con pantalón de mezclilla color azul, playeras sin cuello de diferentes colores** y sobre esta chalecos que decían Marina portando armas de fuego largas, irrumpieron en el domicilio que habita con sus papás, que dichas personas golpearon a su papá, a dos amigos que esa noche se quedaron a dormir en su domicilio y a él, posteriormente los amarraron, les robaron pertenencias, entre ellas dinero, un arma y una camioneta 1, que se llevaron junto con VI y uno de sus amigos.

En contestación a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción II y 18 fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y previa consulta a las áreas de esta Institución que pudieran contar con información con los hechos materia de la queja, en contestación a las solicitudes de información realizadas a los documentos anteriormente descritos, mediante oficio 97/2018 del 9 de enero de 2018, se hizo del conocimiento del Organismo Protector de los Derechos Humanos que,

Continúa en la hoja dos...



-Hoja dos-

de la información proporcionada y después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Secretaría no se cuenta con datos relativos a los hechos de la queja, **manifestando la disposición de esta Institución de colaborar, y solicitando que, de contar con información adicional, se hiciera del conocimiento**, ello con la finalidad de realizar las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- En oficio V2/7423 del 13 de febrero de 2018, el Organismo Autónomo solicitó información a esa Institución en el que se indicara de manera fundada y motivada, las **causas por las que elementos navales llevaron a cabo el registro de la casa de los agraviados, y se llevaron detenido a VI, y si contaban con la orden correspondiente para ello**, así como saber si en los hechos de la queja participaron diversas autoridades, situación jurídica de VI, entre otros requerimientos.

Por lo anterior, mediante oficio 976/2018 del 1 de marzo de 2018, se hizo de su conocimiento que se reiteraba el contenido del oficio 97/2018 del 9 de enero de 2018, al no contar con antecedente alguno, así como de no contar con antecedente de que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de la queja.

- En oficio V2/48411 del 13 de agosto de 2018, la CNDH requirió solicitud de información a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, entre otras cosas, copia de las bitácoras relacionadas con las operaciones realizadas por personal naval el 14 y 15 de diciembre de 2017, **en el municipio de Villa Purificación, Jalisco**; copia de las localizaciones gps de los vehículos que se encontraban en **Villa Purificación, Jalisco**; así como indicar en que lugares de Jalisco se encontraban asentados los elementos navales que realizaron operativos en el municipio de **Villa Purificación**.

Mediante oficio 4071/2018 del 7 de septiembre de 2018, se hizo del conocimiento de CNDH que de la información proporcionada por diversos Mandos Navales se desprende que los días 14 y 15 de diciembre de 2017, personal naval **no desarrollo operaciones en la comunidad de Villa Purificación, Jalisco, ni participó en la detención de persona alguna**.

- En fecha 10 de marzo de 2021, CNDH volvió a requerir ampliación de solicitud de información a esta Institución mediante oficio V2/8023, en el sentido de que personal adscrito al Organismo llevó a cabo la consulta a la Carpeta de Investigación 3, que se integra en la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, en la que se pudo observar el desahogo de un requerimiento en la que SEMAR informó que tenía una base de operaciones en el Poblado de Corcovado, Jalisco, en el mes de diciembre de 2017, por lo que procedió a requerir sí la información era correcta y cuantos elementos conformaban dicha base, propósito de ésta, que actividades llevaban a cabo, fecha que se asentaron en el lugar, y cuando se retiraron, numero de vehículos, placas y/o identificación, entre otras cosas.

Continúa en la hoja tres...





-Hoja tres-

Es por ello que mediante oficio C-1028/2021, se informó que en el mes de diciembre de 2017, la base de operaciones Corcovado se encontraba conformado por 55 elementos, la cual tenía el propósito de establecer una base en el Estado de Jalisco, y con ello realizar operaciones de patrullaje para localizar, fijar y/o detener a los miembros de la delincuencia organizada, haciendo mención que era la única base temporal que se encontraba establecida en la localidad Corcovado, **por lo que en Villa Purificación y Autlán de Navarro NO se contaba con base de operaciones**, remitiendo la información en cuanto a vehículos y demás elementos requeridos.

- En el mismo sentido, CNDH realiza ampliación a la solicitud de información, en oficios V2/51282 y V2/71222, con el objetivo de informar si en el periodo comprendido de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, personal operativo tuvo presencia en el estado de Jalisco, la ubicación de las bases de operaciones, álbum fotográfico de elementos navales, características del uniforme oficial empleado por personal de la SEMAR en citada entidad.

A lo cual, esta Institución desahogó citados requerimientos en los cuales se hizo del conocimiento de la CNDH que, el motivo por el que el personal se encontraba asentado en dicho periodo y lugar era el de realizar recorridos de disuasión y coadyuvar con las autoridades de los tres niveles de gobierno, **remitiendo la relación con fotografías, grado y nombre del personal que se encontraba en dicho periodo y lugar**, orden de operaciones que contenía la misión e **imágenes con las características del uniforme oficial empleado por los elementos navales**, en operaciones de apoyo a la seguridad ciudadana en 2017 y 2018, así como **imágenes de las características y modelo del parque vehicular asignado a esas operaciones**.

Incluso, se aclaró que la base de operaciones de Corcovado, se estableció el 31 de octubre de 2017 en el municipio de Autlán de Navarro Jalisco y con fecha 24 de marzo de 2018, su denominación cambio a base de operaciones "Mezquitán". Asimismo, en el municipio de Villa Purificación, se estableció la base de operaciones "Zapotán", y por lo cual se remitieron los datos anteriormente precisados.

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal, considera que la apreciación de la CNDH al señalar, aseverar y manifestar en los documentos de requerimiento de información realizados a esta Institución dentro del presente caso, en el sentido de que se informe: *"causas por las que elementos navales llevaron a cabo el registro de la casa de los agraviados, y se llevaron detenido..."* a la víctima, cuando aún se están recabando las documentales para determinar la participación o no, de alguna autoridad, conforme a la legislación y al procedimiento de la Ley de la CNDH establecido en su Título III, DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, implica una violación al principio de legalidad y presunción de inocencia contenidos en los artículos 16 y 20 apartado B. de la Carta Magna del Estado Mexicano al pretender que a priori la autoridad acepte su responsabilidad en hechos respecto de los cuales ese organismo se encuentra en etapa de integración.

Continúa en la hoja cuatro...



-Hoja cuatro-

Asimismo, la Comisión Protectora de Derechos Humanos, manifiesta dentro de la recomendación de mérito haberse allegado de testimonios de 8 personas; no obstante, éstos no fueron proporcionados a esta Dependencia con la finalidad de manifestar lo que a derecho corresponde, debido a que dentro de los mismos, según lo manifestado en la recomendación que se atiende, varias personas dieron testimonio de que, observaron vehículos y personas con características y vestimenta (uniformes) de los que emplean los servidores públicos de la SEMAR, en el exterior de la casa de V2, y por lo cual el Organismo da veracidad de lo narrado por V2; sin embargo, y tal y como se desprende del escrito de citada víctima, el personal que irrumpió en su domicilio vestía **pantalón de mezclilla color azul y playeras sin cuello de diferentes colores.**

En el mismo sentido, dentro de la recomendación 58VG/2022 no se realiza una identificación plena de características específicas de vehículos navales, como lo es el balizado (tipologías que identifican un vehículo como perteneciente de las instituciones de las Fuerzas Armadas), el color real de dichas unidades, armamento y personal naval, no obstante de que esta Dependencia remitió al Organismo relación con fotografías, grado y nombre del personal que se encontraba en dicho periodo y lugar, orden de operaciones que contenía la misión e imágenes con las características del uniforme oficial empleado por los elementos navales, en operaciones de apoyo a la seguridad ciudadana en 2017 y 2018, así como imágenes de las características y modelo del parque vehicular asignado a esas operaciones.

En esa tesitura, la CNDH dejó de observar el contenido de su propia legislación ya que dentro de la investigación relacionada con la queja que da origen a la recomendación e incluso al momento de emitir ésta, no identifica a los servidores públicos de esta Institución que presuntamente son responsables de las violaciones a los derechos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 no cumpliendo así los extremos de los artículos 31 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 90 de su Reglamento Interno, respecto de realizar la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones considere el quejoso que hubieran afectado sus derechos, limitándose hablar en lo general a elementos navales o personal naval perteneciente a esta Institución sin individualizar la presunta responsabilidad.

Contrario a lo manifestado por la CNDH dentro del párrafo 88. del apartado de **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS** de citada resolución en donde señala que: ***“88. Lo narrado por T6 y T7 cobra relevancia en el presente caso pues es un indicio de la presencia y despliegue de elementos de la SEMAR el día de los hechos en Villa Purificación, Jalisco, situación que esa autoridad responsable negó, en primera petición a esta Comisión Nacional en el oficio 4071/2018 del 7 de septiembre de 2018 remitido por la UPDH de la SEMAR”*** (sic), es totalmente contraria a derecho, pues en ningún momento se está intentando negar ni ocultar información al respecto, tal es el caso de que se contestaron las solicitudes de información en tiempo y forma, y que de los datos que fueron proporcionados se manifestó a la Comisión que, no se cuenta con información de que personal naval haya participado en los hechos, remitiendo diversa información respecto a las Bases de Operaciones concentradas en el Estado de Jalisco, relación de personal, vehículos y el uniforme oficial utilizados en dicha entidad y demás información solicitada.

Continúa en la hoja cinco...



-Hoja cinco-

En el caso que nos ocupa, no se debe traducir una negativa al hecho de no contar con información, toda vez que contravienen el principio general de derecho ***“Impossibillum nulla obligatio est”***, nadie está obligado a lo imposible, y tampoco se puede reconocer una responsabilidad cuando no se cuenta con elementos suficientes para acreditar la participación de los elementos navales.

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal, es respetuosa de la autonomía constitucional, de gestión y personalidad jurídica de citado Organismo Nacional, y en la mayor parte de las recomendaciones que ha emitido en contra de esta institución armada, ha sido aceptada la responsabilidad institucional correspondiente, tomado las medidas necesarias para la reparación integral de las víctimas y la coadyuvancia con las autoridades competentes para que se haga justicia por las violaciones a derechos humanos cometidas.

En el caso que nos ocupa, dentro del texto de la recomendación y el análisis realizado por CNDH, determina que se acredita plenamente la presencia de personal naval en el lugar de los hechos, por el dicho de testigos, notas periodísticas de medios de comunicación, entre otras; sin embargo, esta institución considera que se trata de una apreciación valorativa sin plena justificación legal, que traspola dicha circunstancia a la afirmación contundente de que personal de esta institución participó en los mismos, sin contar con mayores elementos de prueba que permitan acreditar dichas conductas, y máxime que de contar con los mismos, estos no fueron proporcionados a esta autoridad, dejándola en un evidente estado de indefensión.

Del contenido plasmado en la recomendación como evidencias, no es suficiente acreditar fehacientemente que personal naval realizó violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal por la agresión a las víctimas y desaparición forzada de VI.

Finalmente, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, se encuentra en la mejor disposición de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y demás autoridades Administrativas y Jurisdiccionales; sin embargo, y como ha quedado plasmado en el presente documento en las consideraciones de hecho y de derecho, esta Institución se encuentra imposibilitada para aceptar la recomendación 58VG/2022.

